



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00576	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs RUBY MAGALY CASTRO MALUA	Auto decreta medidas cautelares	26/10/2023
5200141 89002 2017 00311	Ejecutivo Singular	CARLOS FABIAN - MORA PARIS vs BELISARIO - GUERRA SOLARTE	Auto decreta medidas cautelares	26/10/2023
5200141 89002 2018 00190	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LUIS HERNANDO JOSA ARBOLEDA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/10/2023
5200141 89002 2018 00378	Ejecutivo Singular	PATRICIA - MONTENEGRO vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto en auto anterior	26/10/2023
5200141 89002 2021 00310	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ALEJANDRA GUZMAN MARIN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/10/2023
5200141 89002 2021 00465	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs EDUARDO - VILLOTA - OTRA	Auto solicita - requiere a las entidades financieras	26/10/2023
5200141 89002 2021 00489	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs STEFANIA CASTRO DAVILA	Auto niega solicitud	26/10/2023
5200141 89002 2022 00218	Ejecutivo Singular	AMADO BRAVO MERINO vs YAQUELINE BENITEZ CAICEDO	Auto que suspende proceso-insolvencia de persona natural no comerciante	26/10/2023
5200141 89002 2022 00224	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs CARMENZA ROSERO	Auto ordena emplazamiento	26/10/2023
5200141 89002 2022 00357	Ejecutivo Singular	AURA LUCIA RIASCOS BETANCOURTH vs MANUEL DE JESUS - ZAMBRANO	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	26/10/2023
5200141 89002 2022 00379	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs EDGAR JAVIER - BURBANO SANTACRUZ	Auto ordena oficiar a las centrales de riesgo	26/10/2023
5200141 89002 2022 00572	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE vs NANCY JANETH - MAIGUAL LUNA	Auto resuelve petición de suspensión del proceso	26/10/2023
5200141 89002 2022 00628	Ejecutivo Singular	ALICIA TORRES DE BURRBANO vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto que ordena notificar en debida forma y decreta medida cautelar	26/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00656	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA - MORA BASANTE vs DIANA LIZETH CARMONA TORRES	Auto que ordena notificar en debida forma	26/10/2023
5200141 89002 2022 00689	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO - BEDOYA SALAS vs DANIA AMANDA GARCIA DIAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/10/2023
5200141 89002 2023 00004	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARA DE NARIÑO SA -SANDRA BENAVIDES SALAZAR- vs FRANCO ALONSO FRANCO VALDERRAMA	Auto corrige auto con error de digitacion	26/10/2023
5200141 89002 2023 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs AMPARO ALICIA - PORTILLA ROMO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/10/2023
5200141 89002 2023 00183	Ejecutivo Singular	FLOR DEL CARMEN BOTINA ANGANOY vs OSCAR ANDRES LUGO RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta medidas cautelares	26/10/2023
5200141 89002 2023 00237	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO - BURBANO SANTACRUZ vs OSCAR ANDRES LUGO RODRIGUEZ	Auto requiere parte demandante y ordena requerir al pagador	26/10/2023
5200141 89002 2023 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS SEBASTIAN BARCENAS SALAZAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución requiere al banco Agrario y decreta medida cautelar	26/10/2023
5200141 89002 2023 00245	Proceso Monitorio	MARLENY MIRIAM LETICIA CABRERA vs JOSE ARNULFO BOTINA	Auto que ordena notificar en debida forma, decreta medida cautelar y concede amparo de pobreza	26/10/2023
5200141 89002 2023 00309	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI	Auto ordena remitir expediente	26/10/2023
5200141 89002 2023 00350	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI	Auto ordena remitir expediente	26/10/2023
5200141 89002 2023 00355	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y niega entrega de titulos	26/10/2023
5200141 89002 2023 00433	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - RUIZ CAICEDO vs MARIO FERNANDO YARPAZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/10/2023
5200141 89002 2023 00438	Ejecutivo Singular	BLANCA AURA - QUENORAN QUENORAN vs VALENTINA PULIDO RECALDE	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/10/2023
5200141 89002 2023 00439	Ejecutivo Singular	SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. vs JARED ANTONIO PERTUZ MEDINA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/10/2023
5200141 89002 2023 00444	Verbal Sumario	FIERRO SEGURIDA LTDA vs DOS CONSTRUCTORES S.A.S	Auto rechaza demanda por no corregir	26/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00462	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs JENNY MARILYN CEPEDA CORTEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/10/2023
5200141 89002 2023 00463	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs SOCORRO MONTEZUMA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/10/2023
5200141 89002 2023 00466	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES SANTACRUZ ERAZO vs DERIAN ALBEIRO - CHAVEZ CHIMACHANA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/10/2023
5200141 89002 2023 00467	Interrogatorio de parte	CARLOS HERLINTO - MELO CADENA vs DIEGO SANTIAGO MARTINEZ	Auto rechaza Demanda por competencia	26/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago uno en forma personal y oro por aviso, sin presentar excepciones de mérito.

Sirves proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00190-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. - BANINCA (Cesionario)
Demandado:	Luís Hernando Josa Arboleda y Sonia Yaqueline Argoti López

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada LUÍS HERNANDO JOSA ARBOLEDA y SONIA YAQUELINE ARGOTI LÓPEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de manera personal y por aviso, respectivamente, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO MUNDO MUJER S.A. - BANINCA (CESIONARIO) a través de apoderada judicial, en contra de LUÍS HERNANDO JOSA ARBOLEDA y SONIA YAQUELINE ARGOTI LÓPEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados LUÍS HERNANDO JOSA ARBOLEDA y SONIA YAQUELINE ARGOTI LÓPEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c59b8c37f91899c19bef40a474f3b99d963a13405a1a2e49da1e39eba770aef2

Documento generado en 26/10/2023 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante reitera su solicitud respecto a la notificación del demandado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00378-00
Demandante:	Patricia Josefina Montenegro Portilla
Demandado:	Natalia del Rosario Solarte Figueroa

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 27 de febrero de 2020, se ordenó a la parte demandante adelantar en debida forma, los tramites concernientes al envío de la comunicación para efectos de la notificación personal, sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento a dicha orden.

En esa medida, la notificación por aviso, no puede abrirse paso, por lo que no hay lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Frente a la notificación por AVISO aportada por la apoderada demandante, ESTESE a lo resuelto en auto de 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2500ef2ae5d288bf346208f36727c4797dbaad20992d04911d663ef1ff3709**

Documento generado en 26/10/2023 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00310-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Alejandra Guzmán Marín

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e72741578b56b7798f56b3cdf876776ffaf70e25d4e865a7a72b458b0ebc8**

Documento generado en 26/10/2023 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante para que se requiera a las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00465-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Guillermo Edmundo Villota Córdoba

REQUIERE A ENTIDADES FINANCIERAS

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera a las entidades financieras BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO, a fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 1 de septiembre de 2021 en contra del demandado GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CÓRDOBA y comunicada con oficio JSPC No. 1297-2021 de 8 de septiembre de 2021, entidades que no dieron respuesta a la orden dada por este Despacho.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se les advertirá a las entidades ya referidas que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a las entidades financieras BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO, para que que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la orden dada por este Despacho respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado GUILLERMO EDMUNDO VILLOTA CÓRDOBA y comunicada con oficio JSPC No. 1297-2021 de 8 de septiembre de 2021. advirtiéndoles que, en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará

aplicación a lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

OFÍCIESE para el efecto y por secretaría remítase al interesado, adjuntando copia del oficio antes referido, para mayor ilustración de los requeridos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c24fea5e1ad4e8a57ac759d19cd8d92ead29d6a5347520e5bc3c517a0ed9f9**

Documento generado en 26/10/2023 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO, presenta solicitud de suspensión del proceso, y posteriormente la terminación del proceso por pago de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 10 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00489-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Stefania Castro Dávila y Armando Artemio Castro

NIEGA SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el abogado ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO, no ha sido reconocido como apoderado de la parte demandante, ni se ha radicado poder por parte de la demandante para que se le tenga como tal, motivo más que suficiente para negar las peticiones por elevadas.

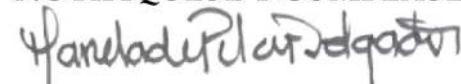
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por el abogado ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO, porque no funge como apoderado de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d597c4500123cc5372926a3d3f66b5676f9b076903ce207db8fc5274bac056e8**

Documento generado en 26/10/2023 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto, en el cual se presenta memorial remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, INSOLVENCIAS Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE PASTO, mediante el cual informa que se ha aceptado la solicitud de negociación de deudas de la señora YAQUELINE BENÍTEZ

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00218-00
Demandante:	Amado Bravo Merino
Demandada:	Yaqueline Benítez

SUSPENDE PROCESO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El Operador de insolvencia de persona Natural no comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, INSOLVENCIAS Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE PASTO, Dr. NICOLAS BAYARDO MONCAYO, informa que la solicitud de negociación de deudas de la señora YAQUELINE BENÍTEZ, fue aceptada el 05 de mayo del año 2023, bajo el radicado No. 1-113-23

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, presentado por la operadora de Insolvencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, con respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante dispone:

(...)

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente,

para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(...)

Por lo cual, es procedente suspender el presente proceso ejecutivo que se encuentran en curso en este Despacho, por ser un efecto legal de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, con respecto al Ejecutado.

A su vez, el artículo 161 y 548 del compendio legal en cita, respecto a la suspensión dispuso:

(...)

“Artículo 161. Suspensión del proceso. ...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. ...En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación” (...)

Por ser la suspensión en el presente caso de los previstos en el Código General del Proceso, es procedente reconocer la suspensión a partir de la aceptación de la solicitud, es decir desde el día 05 de mayo del año 2023, tal como lo dispone el artículo 544 del C. G. del P., y realizar el control de legalidad de lo actuado en el proceso hasta la fecha; advirtiendo que no existen actuaciones posteriores a esta data.

El proceso se suspenderá por el termino de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días más, en todo caso se reanudará una vez termine el procedimiento de negociación de deudas.

Es pertinente solicitar al Operador de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, INSOLVENCIAS Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE PASTO, que una vez termine el proceso de insolvencia, informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

De igual manera, informar al Demandante de la suspensión del proceso debido a la existencia de aceptación de solicitud de negociación de deudas, que dio inicio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada señora YAQUELINE BENÍTEZ, mediante la notificación en estados de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE,

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en donde funge como demandada la señora YAQUELINE BENÍTEZ, desde 05 de mayo del año 2023, hasta que termine el

procedimiento de negociación de deudas; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR al Operador de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, INSOLVENCIAS Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE PASTO. Dr. NICOLAS BAYARDO MONCAYO, que una vez termine el proceso de insolvencia informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

Por secretaría ofíciase para el efecto.

TERCERO: SUSPENDER la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT y/o cualquier otro producto a nombre de la ejecutada YAQUELINE BENÍTEZ, en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR S.A. Y BANCO ITAU COLOMBIA

Líbrese atento oficio a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, dándole a conocer lo aquí dispuesto, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30380fb8a611a59b8a130a82eef1369cce085b176bdb33558f88d8abb3c11bd**

Documento generado en 26/10/2023 05:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que en memorial remitido por el apoderado demandante, solicita el emplazamiento de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00224-00
Demandante:	Jacob Castro Molano
Demandado:	Carmenza Rosero

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada CARMENZA ROSERO, toda vez que la empresa de correo "PRONTO ENVÍOS" regresa la notificación con anotación "SE TRASLADO", manifestando además que desconoce otra dirección donde pueda notificarse a la ejecutada

El Despacho estima, que lo solicitado se compadece con lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 108 ibídem, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- EMPLAZAR a la señora CARMENZA ROSERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado CARMENZA ROSERO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente la constancia de entrega fallida de la comunicación para efecto de la notificación personal de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e1bab6c883d942aa90e9d253f911dddc395fee07b1718991321f509e449311

Documento generado en 26/10/2023 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante desistiendo de la medida cautelar decretada sobre los bienes muebles, y de la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00357-00
Demandante:	Aura Lucia Riascos Betancourt
Demandado:	Manuel Jesús Zambrano

ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de agosto de 2022, sobre los bienes, muebles y enseres de propiedad del demandado se tiene:

El artículo 597 que regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, en su parte pertinente, estatuye: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Confrontada la norma en cita con la solicitud elevada, se avizora que la misma se ajusta al precepto legal, por lo que es viable despacharse favorablemente.

En cuanto a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio “PARQUEADERO SAN SEBASTIAN, estese a lo resuelto de auto de 25 de noviembre de 2022, siendo procedente requerir a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el ordinal quinto del mismo.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los bienes muebles, enseres y mercancías de propiedad del demandado MANUEL JESÚS ZAMBRANO.

Líbrese atento oficio al INSPECTOR NOVENO DE POLICÍA DE PASTO a quien le correspondió por reparto el diligenciamiento del despacho comisorio No. 095-2022 de 2 de septiembre de 2022, para que se abstenga de practicar la diligencia encomendada en el mismo.

Infórmese esta decisión al secuestre designado J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el ordinal quinto del auto de 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6202a2d0d0974233496a89028bfab6cb4f8546f861e9bba5f33dfb7d74fbeb**f

Documento generado en 26/10/2023 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a las centrales de riesgo para conocer la dirección de la demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00379-00
Demandante:	Representaciones Financieras F & R S.A.S.
Demandado:	Edgar Javier Burbano Santacruz

ORDENA OFICIAR A LAS CENTRALES DE RIESGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie a DATA CREDITO y CIFIN para que informe, previa verificación en su base de datos, la dirección física y/o electrónica del EDGAR JAVIER BURBANO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.978.825, despachándose de esta manera favorablemente lo pedido, con amparo en el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

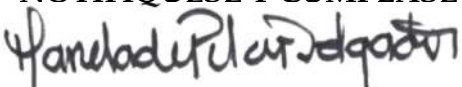
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

OFICIAR a DATA CREDITO y CIFIN para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe, previa verificación en su base de datos, la dirección física y/o electrónica del señor EDGAR JAVIER BURBANO SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.978.825.

OFÍCIESE por secretaría y envíese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88afb55c12d4ac2a042354429084e39f2f14cb0ab023b2508bbc25ebe9bd7d16**

Documento generado en 26/10/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandante y demandada, han solicitado de mutuo acuerdo la suspensión del proceso. Sírvase Proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00572-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Nancy Janeth Maigual Luna

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto, el numeral segundo determina que: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongara hasta el día 31 de octubre de 2023.

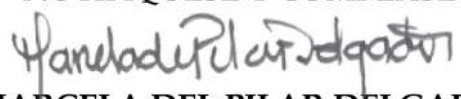
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso Ejecutivo, propuesto por el señor LUIS ESTEBAN BASTIDAS LOPEZ, quien actúa en representación de CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., en contra de la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA, por acuerdo entre las partes, hasta el día 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe80f0a893e419aa9cd821e06645e977dc172c32a8651871026cb156cde9731d**

Documento generado en 26/10/2023 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00656-00
Demandante:	Carmen Alicia Mora Basante
Demandado:	Diana Carmona

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada DIANA CARMONA, en la dirección física conocida al interior del proceso.

Frente a la comunicación remitida, es necesario remitirse al numeral 3 del artículo 291 dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días... (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación remitida para efectos de notificación personal, no se ajusta al precepto legal en cita, pues se indica de manera errada la fecha de la providencia a notificar y no se advierte que cuenta con el término de (5) días para comparecer al despacho, orden que de ser desatendida abe paso a la notificación por aviso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago, a la señora DIANA CARMONA, no se han realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso

y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la comunicación para notificación personal, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes en procura de la notificación personal de la demandada DIANA CARMONA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ed22288a24a6abc2ef5e5011c1347ad84d28c39627f37fe029c2d1c91b8c18

Documento generado en 26/10/2023 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma por aviso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00689-00
Demandante:	Sigifredo Bedoya Salas
Demandado:	Dania Amanda García Díaz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada DANIA AMANDA GARCÍA DÍAZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de arrendamiento) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

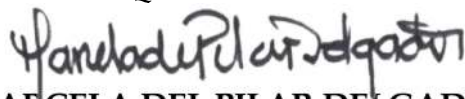
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor SIGIFREDO BEDOYA SALAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora DANIA AMANDA GARCÍA DÍAZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada DANIA AMANDA GARCÍA DÍAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbfa34fdd4fb93018905e86d229e56ac588b878350454b121cf8d30b01ad693**


Documento generado en 26/10/2023 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de un error de digitación cometido en el auto que decretó medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00004-00
Demandante:	Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Alonso Franco Valderrama y Ligia Betancourth Jiménez

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte un error cometido en el auto de 30 de enero de 2023, por medio del cual se decretó medidas cautelares, respecto a la Oficina a la cual se debía oficiar para el cumplimiento de la misma, al consignar "REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES", cuando lo correcto es OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, por lo cual solicita su corrección.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a la corrección del auto de fecha 30 de enero de 2023, en el sentido de precisar que la entidad a la cual se debe oficiar para el cumplimiento de la medida cautelar es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto que decretó medidas cautelares, calendado 30 de enero de 2023, el cual quedará así:

"PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada LIGIA BETANCOURTH JIMÉNEZ, distinguidos con la

Matriculas Inmobiliarias Nos. 240-142152 y 240-32433, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

SEGUNDO.- Para la efectividad de la medida cautelar referida, con la debida atención OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a su inscripción si hay lugar a ello, y se sirva expedir, a costa de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

TERCERO.- Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad.

(...)

Por secretaría remítase el oficio correspondiente y copia de esta providencia

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dec17e12c8fe3b94c9fe4c21e301ecf0304ef755207d43ea63b9c8768749e3c**

Documento generado en 26/10/2023 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del auto de fecha 30 de marzo de 2023, informando que no se formularon excepciones de mérito.

Sirves proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00144-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Amparo Alicia Portilla Romo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada AMPARO ALICIA PORTILLA ROMO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora AMPARO ALICIA PORTILLA ROMO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada AMPARO ALICIA PORTILLA ROMO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c4962f59de9063ead6dfc318764f2845e849f60bbcbc91d342898b82af36d3d

Documento generado en 26/10/2023 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la constancia de envío de la notificación allegada por el apoderado demandante. Por otra parte, existe solicitud de que se requiera a los empleadores de los demandados frente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00237-00
Demandante:	Luís Alberto Burbano Santacruz
Demandado:	Oscar Andrés Lugo R. y Lilian Jacquelin Coral B.

**ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENA REQUERIR
AL PAGADOR**

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de los ejecutados OSCAR ANDRÉS LUGO R. y LILIAN JACQUELIN CORAL B., de la que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., que se ha hecho en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal autorizado "PRONTOENVIOS", no obstante, de la revisión de la documentación, no se allegan los soportes de entrega de la comunicación remitida, que permita determinar si la misma se realizó en debida forma, siendo procedente requerirlo para que allegue lo pertinente.

Por otra parte se tiene que la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir a los Tesoreros - Pagadores de la POLICÍA NACIONAL y de la MAQUILA AGUARDIENTE NARIÑO - SUBSECRETARÍA DE RENTAS DE LA GOBERNACION DE NARIÑO, para que informen las razones por la cuales no ha realizado los descuentos al salario de los demandados OSCAR ANDRÉS LUGO R. Y LILIAN JACQUELIN CORAL, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, misma que se encuentra vigente.

Revisado el expediente se advierte, que la POLICÍA NACIONAL remitió su respuesta, mediante oficio el 4 de octubre de 2023, por lo que no hay lugar a hacerle llamado alguno.

En cuanto tesorero y/o pagador de la MAQUILA AGUARDIENTE NARIÑO - SUBSECRETARÍA DE RENTAS DE LA GOBERNACION DE NARIÑO, en vista de que la entidad ha optado por guardar silencio y no existen títulos constituidos por cuenta de este asunto, será resuelto favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue las certificaciones de entrega de las comunicaciones enviadas a los demandados, expedidas por la empresa de servicio postal autorizado, tal como lo exige el artículo 291 del C. G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR al señor TESORERO - PAGADOR de la MAQUILA AGUARDIENTE NARIÑO - SUBSECRETARÍA DE RENTAS DE LA GOBERNACION DE NARIÑO, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al salario de la demandada LILIAN JACQUELIN CORAL, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, comunicada mediante oficio JSPC No. 1438-2023, misma que se encuentra VIGENTE.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

Por secretaría, remítase el requerimiento correspondiente, adjuntándose copia del precitado oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **214fe5a01d89bdb7c3f47d8e590aca22cd90871dd8c04d403d5f5f63b20f687**

Documento generado en 26/10/2023 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto, en el cual se presenta memorial remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE, INSOLVENCIAS Y AMIGABLE COMPOSICIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE PASTO, mediante el cual informa que se ha aceptado la solicitud de negociación de deudas del señor WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI. Posteriormente, se informa del fracaso de la negociación, remitiendo el asunto para liquidación patrimonial, correspondiéndole en reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00309-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandada:	Wilson Fernando Ibarra Samboni

ORDENA REMITIR PROCESO

DANIELA AGUIRRE BENAVIDES, Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de Fundación Liborio Mejía, informa que el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, adelantado por el señor WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI, fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, a fin de que, de inicio a la apertura de la liquidación patrimonial, ante el fracaso de la negociación.

De la revisión del expediente se observa que no reposa solicitud por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, sobre la remisión del mismo, sin embargo, dando aplicación a lo estatuido por el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P., lo procedente será enviar el presente asunto a fin de que sea tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación patrimonial, que cursa en el precitado Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con destino al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto el presente asunto, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación

patrimonial de persona natural no comerciante, que se lleva en ese despacho, bajo el radicado No. 520014003007202300454, fungiendo como deudor el señor WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8274a4c989cbad287944e7e6839fcecbe1172c789c14b5e94d108bd8a68cb619

Documento generado en 26/10/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto, en el cual se presenta memorial informando del fracaso de la negociación de deudas, remitiendo el asunto para liquidación patrimonial, correspondiéndole en reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00350-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Wilson Fernando Ibarra Samboni

ORDENA REMITIR PROCESO

La apoderada de la parte demandante, allega acta suscrita por la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de Fundación Liborio Mejía DANIELA AGUIRRE BENAVIDES, informando que el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, adelantado por el señor WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI, fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, a fin de que, de inicio a la apertura de la liquidación patrimonial, ante el fracaso de la negociación.

De la revisión del expediente se observa que no reposa solicitud por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, sobre la remisión del mismo, sin embargo, dando aplicación a lo estatuido por el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P., lo procedente será enviar el presente asunto a fin de que sea tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación patrimonial, que cursa en el precitado Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con destino al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto el presente asunto, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que se lleva en ese despacho, bajo el radicado No. 520014003007202300454, fungiendo como deudor el señor WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela Del Pilar Delgado

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56674ffe76c47dfc338b2a4b1083ec930b3353f6d337388d0fc4d02a440aa06**

Documento generado en 26/10/2023 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por otra parte, la apoderada demandante solicita la entrega de títulos en su favor. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00355-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Torres Montero

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS

Teniendo en cuenta que la parte demandada CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de leasing) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En cuanto a la entrega de títulos, la petición será despachada de manera desfavorable, al no acogerse a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora CARLOS

ALBERTO TORRES MONTERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos al no acogerse las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22730ca90e5293079c5698e80e9165a817dba59d9acb70e38977a278054894f7

Documento generado en 26/10/2023 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00433-00
Demandante:	Juan Carlos Ruiz Caicedo
Demandado:	Mario Fernando Yarpaz Ruiz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JUAN CARLOS RUIZ CAICEDO, a través de apoderada judicial en contra del señor MARIO FERNANDO YARPAZ RUIZ, con fundamento en una factura de energía.

Con auto de 6 de octubre de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARIO FERNANDO YARPAZ RUIZ para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JUAN CARLOS RUIZ CAICEDO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MARIO FERNANDO YARPAZ RUIZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA ARGOTY MORILLO, portadora de la T. P. No. 367.739 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f142608853144a95b4b4903588952318bd25dd5f6aea4caa397c62f4a1b158**

Documento generado en 26/10/2023 05:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00438-00
Demandante:	Blanca Aura Quenoran
Demandado:	Valentina Pulido Recalde y Oscar Daniel Gómez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora BLANCA AURA QUENORAN, a través de apoderada judicial en contra de VALENTINA PULIDO RECALDE Y OSCAR DANIEL GÓMEZ, con fundamento en un contrato de arrendamiento.

Con auto de 11 de octubre de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VALENTINA PULIDO RECALDE Y OSCAR DANIEL GÓMEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora BLANCA AURA QUENORAN, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 56.200 por concepto de incremento al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023
- b. \$ 56.200 por concepto de incremento al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023
- c. \$ 56.200 por concepto de incremento al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023
- d. \$ 1.056.200 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023
- e. \$ 1.180.831 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023
- f. \$ 1.180.831 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023
- g. \$ 1.180.831 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023
- h. \$ 2.361.662 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento

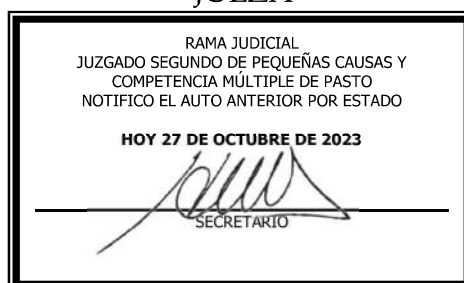
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados VALENTINA PULIDO RECALDE Y OSCAR DANIEL GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c831e26d226b3da9a0eaf3a013914b0ae168f638e0195875724fe50ed526de95**

Documento generado en 26/10/2023 05:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00439-00
Demandante:	Supergas de Nariño S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Jared Antonio Pertuz Medina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra del señor JARED ANTONIO PERTUZ MEDINA., con fundamento en un pagaré.

Con auto de 11 de octubre de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JARED ANTONIO PERTUZ MEDINA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.0000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2022 fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado JARED ANTONIO PERTUZ MEDINA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af6445d33acc8f1be55033394855fd4d69f6136f78723da0bd69668797e3e89**

Documento generado en 26/10/2023 05:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo un error de digitación en el auto que inadmite la demanda, informando además que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Cumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00444-00
Demandante:	Fierro Seguridad LTDA.
Demandado:	Dos Constructores S.A.S.

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primero lugar la Secretaría del Despacho advierte un error de digitación en el auto que inadmitió la demanda al consignar la clase de proceso, indicando ejecutivo singular, cuando el mismo corresponde a un proceso verbal sumario de cumplimiento de contrato, siendo procedente su corrección, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso

Por otro lado, procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes consideraciones:

FIERRO SEGURIDAD LTDA., a través de apoderado judicial presenta demanda de cumplimiento de contrato en contra de DOS CONSTRUCTORES S.A.S..

Con auto de 11 de octubre de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 12 de octubre de 2023, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 20 de octubre de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

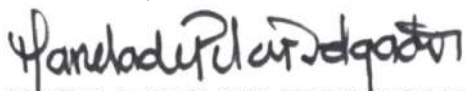
RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la clase de proceso y el numeral primer del auto inadmisorio, en el sentido de indicar que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario de cumplimiento de contrato.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato presentada por FIERRO SEGURIDAD LTDA., a través de apoderado judicial en contra de DOS CONSTRUCTORES S.A.S..al no haberse corregido dentro del término de ley.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3828cd8fe43fa32acaf9a411e432fca36ebb5f62f8380efeb8725a1f5132df34**

Documento generado en 26/10/2023 05:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de Medidas Cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00462-00
Demandante:	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	Jenny Marylin Cepeda Cortez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora JENNY MARYLIN CEPEDA CORTEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JENNY MARYLIN CEPEDA CORTEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 18726896

- a. \$ 8.935.201 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JENNY MARYLIN CEPEDA CORTEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA ROCIO SÁNCHEZ PARRA, portadora de la T. P. No. 123.370 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe3576e694c1cc375cc66a485ef7e8b97b1db0adda3664f12f8a91be0cb037**

Documento generado en 26/10/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00463-00
Demandante:	Bacien S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.)
Demandado:	Lidia Mora de Montezuma

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BACIEN S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.), en contra de la señora LIDIA MORA DE MONTEZUMA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LIDIA MORA DE MONTEZUMA, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BACIEN S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.) las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80000037350

- a. \$ 10.182.139 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 2.809.680 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título y dejados de cancelar desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento del mismo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- d. \$ 288.126 por concepto de intereses moratorios contenidos en el título dejados de cancelar desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento del mismo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LIDIA MORA DE MONTEZUMA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancio.

QUINTO.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d73c02b47b8600f8766d0965d7dec5eb38ab4fb82d21a0f5aa00aca8915ed35**

Documento generado en 26/10/2023 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00466-00
Demandante:	Oscar Andrés Santacruz Erazo
Demandado:	Derian Albeyro Chaves Chimachana

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DERIAN ALBEYRO CHAVES CHIMACHANA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante OSCAR ANDRÉS SANTACRUZ ERAZO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.500.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 2 de octubre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado DERIAN ALBEYRO CHAVES CHIMACHANA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR ANDRÉS SANTACRUZ ERAZO, portador de la T. P. No. 403.246 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a4e10373340899dca008252e7c1e750c2d8fa5211e9bb60afbb2d91f549540**

Documento generado en 26/10/2023 05:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintitrés.

Solicitud:	Prueba Anticipada
Expediente:	520014189002-2023-00467-00
Demandante:	Carlos Erlinto Melo Cadena
Demandado:	Diego Santiago Martínez

RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de rechazar la solicitud de prueba anticipada, por falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ERLINTO MELO CADENA, a través de apoderado judicial, solicita se ordene la práctica de interrogatorio de parte extraproceso al señor DIEGO SANTIAGO MARTÍNEZ.

El artículo 18 numeral 7, del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

En consecuencia, este Despacho estima que no es competente para el trámite de la presente solicitud, por lo que procederá al rechazo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte solicitante para que proceda a dirigir su petición a los Jueces Civiles del Circuito o Municipales, a quienes se considera competentes para conocer del presente asunto, según su elección.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente solicitud de prueba anticipada, incoada por el señor CARLOS ERLINTO MELO CADENA, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO SANTIAGO MARTÍNEZ, con fundamento en las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6703e330a0327660070f737d80a7adfb5f3df31bb444d5a217cf5f9a0a405386**

Documento generado en 26/10/2023 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>